

EXP. 202300129 - RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 - ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S - JEAN BLUE S.A.S

DAVID GARCIA OSPINA <davidgarcia@urazanabogados.com>

Vie 12/01/2024 16:51

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jcurazan@urazanabogados.com <jcurazan@urazanabogados.com>;jaelgomez@urazanabogados.com <jaelgomez@urazanabogados.com>;edwinacuna@urazanabogados.com <edwinacuna@urazanabogados.com>; nicolasjaramillo@urazanabogados.com <nicolasjaramillo@urazanabogados.com>;ricardoarias@urazanabogados.com <ricardoarias@urazanabogados.com>;isabelmartinez@urazanabogados.com <isabelmartinez@urazanabogados.com>; norbertorodriguez@urazanabogados.com <norbertorodriguez@urazanabogados.com>;sebastianurazan@urazanabogados.com <sebastianurazan@urazanabogados.com>;juridico@urazanabogados.com <juridico@urazanabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (969 KB)

EXP. 202300129- RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 - ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S - JEAN BLUE S.A.S (V.F).pdf;

Honorable
JUZGADO TERCERO (003) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CÚCUTA
Juez **SANDRA JAIMES FRANCO**
jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

DATOS PROCESALES	
DEMANDANTE	JEAN BLUE TEXTIL S.A.S
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S YERSON VILLAMIZAR SANTIESTEBAN
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54001315300320230012900
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 318 CGP) AL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

Cordial saludo,

Como integrante del equipo de trabajo del **Dr. JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ**, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Capital de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 79.570.607 y T.P. No. 105.884 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S**, constituida e identificada con Nit. No. 900835084-7 con el presente escrito comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO** del 18 de diciembre de 2023 emitido por su H. Despacho conforme al documento adjunto.

- Recurso de reposición contra el auto del 18/12/2023:
- 11 folios.

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,



David Garcia Ospina

Abogado



+57 350 614 6530

davidgarcia@urazanabogados.com

www.urazanabogados.com

Av. 19 N° 108-45 Edificio OTUA Ofc. 301 Bogotá D.C

 /urazanabogados

Bogotá D.C, 12 enero de 2024
U&A - 4- 000026

Honorable
JUZGADO TERCERO (003) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CÚCUTA
Juez **SANDRA JAIMES FRANCO**
jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

DATOS PROCESALES	
DEMANDANTE	JEAN BLUE TEXTIL S.A.S
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S YERSON VILLAMIZAR SANTIESTEBAN
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54001315300320230012900
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 318 CGP) AL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

Cordial saludo,

JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Capital de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 79.570.607 y T.P. No. 105.884 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S**, constituida e identificada con Nit. No. 900835084-7 con el presente escrito comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO del 18 de diciembre de 2023** emitido por su H. Despacho, conforme a lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Enseña el artículo 318 del CGP que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, ya sean estos de trámite o interlocutorios, puesto que el citado artículo manifiesta lo siguiente:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto... [...]"

Dicho auto del 18 de diciembre de 2023, fue notificado por estados el día 19 de diciembre de 2023, teniendo como término para interponer recurso de reposición el día 12 de enero de 2024 debido a la suspensión de términos por la vacancia judicial, por lo tanto, nos encontramos dentro del término correspondiente para la debida presentación del recurso de reposición.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Despacho mediante auto del 19 de diciembre del año 2023, resolvió **NO ACCEDER** de momento a la solicitud de suspensión del proceso de ejecución de la referencia por lo motivado en dicho auto, fundando dicha motivación bajo las siguientes razones:

*"(...)Armonizado lo anterior, y teniendo en cuenta que, en efecto persigue la parte ejecutada en concreto **"la suspensión del proceso 54001315300320230012900 hasta tanto la Superintendencia de Sociedades resuelva la solicitud de admisión de la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S..."**, debe decirse que no es ello viable en este momento, al menos no, con las probanzas hasta ahora adosadas, las cuales dan cuenta tan solo de la presentación de la solicitud, no así del inicio de la reorganización que sería el único escenario que daría lugar a la suspensión perseguida, ello como puntualmente lo estableció el legislador en el citado artículo 20 de la ley 1116 de 2006.*

Por lo anterior, hasta tanto no se acredite del inicio de la reorganización, con la admisibilidad emitida en tal sentido por la autoridad competente, la que en este caso se anuncia lo es, la Superintendencia de Sociedades, no se surte al interior del asunto los efectos suspensivos de la ejecución, que es en ultimas lo que se persigue..."

El Despacho determinó entonces, que no puede suspenderse el proceso hasta tanto la Superintendencia de Sociedades admita a la **ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S** al proceso de reorganización empresarial, por lo cual, el Juez considera que el proceso concursal no comienza desde la admisión del juez del concurso, sino, que empieza **DESDE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN**, como lo funda el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, hay que resaltar lo establecido en dicho Artículo, que establece lo siguiente en el párrafo 3, así:

"... PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores".

(Subrayado fuera de texto)



contactenos@urazanabogados.com



Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C



+57 350 614 6530



www.urazanabogados.com

Por lo tanto, el inicio del proceso de reorganización comienza desde la solicitud de admisión, esto es, desde que se hace la radicación con todos los soportes documentales que la Ley estipula para ello, así, se le prohíbe realizar actuaciones como pagos, transacciones o conciliaciones, entre otras, por ende, el proceso ejecutivo no podría darse por terminado por el pago, ya que la sociedad sometida a concurso tiene dicha prohibición legal.

Lo anterior, al ser la finalidad del proceso ejecutivo, este deberá ser remitido al Juez concursal.

El artículo 20 que menciona el Despacho, no fue debidamente interpretado por su señoría, ya que este habla sobre la anterioridad al inicio del proceso de reorganización frente a los procesos ejecutivos, de esta manera, el demandado ha cumplido con lo fundado por el régimen concursal frente a su carga, esto es, anunciarlo al juez que conoce de la acción cambiaria para que el proceso se remita y sea incorporado al trámite concursal.

“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”

(Subrayado fuera de texto)

En relación con una supuesta terminación del proceso ejecutivo, bien lo determina el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira bajo radicado 2012-00320-02 del 6 de septiembre de 2019:

“... De todas maneras en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso”

De esta manera, la solicitud de admisión del proceso de reorganización de la sociedad **ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.**, ante la Superintendencia de Sociedades con radicado No. 2023-01-971932 del 30 de noviembre de 2023, solicitando con base a ello, la suspensión del asunto de la referencia, y con ello, la aplicabilidad del artículo 17 de la ley 1116 de 2006 es perfectamente procedente y oportuna de conformidad con la ley concursal.



contactenos@urazanabogados.com



Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C



+57 350 614 6530



www.urazanabogados.com

Cabe destacar, que el señor **YERZON VILLAMIZAR SANTIESTEBAN** también solicitó admisión al proceso de insolvencia de persona natural comerciante el día 22 de diciembre de 2023 bajo radicado 2023-09-049734, cuyas causas de las crisis se deben a la situación que afronta la **ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.**

También, la aquí demandada **JEAN BLUE S.A.S** fue notificada, informada y conoce de primera mano la solicitud de admisión al proceso concursal de la empresa y de la persona natural comerciante que además es su controlante, cuyas acreencias quedarán reconocidas dentro de dichos procesos recuperatorios, como se evidencia en la siguiente imagen:



Con la radicación de la solicitud de admisión la Superintendencia de Sociedades emite un oficio, el cual se denomina “**EFFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE ADMISION CONCURSAL**” el cual me permito aportar en su integridad, además, como fundamento de este recurso.

www.urazanabogados.com

Se advierte que los destinatarios de las operaciones prohibidas no sólo serán los administradores sino los sujetos que participen en el acto censurado por la Ley, bien sean los acreedores, o la sociedad fiduciaria, razón por la cual es carga de

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-114310
Tel. Bogotá: (501) 220 1000
Colombia



la Administración utilizar algún medio idóneo para que éstos conozcan de la solicitud de reorganización realizada ante el juez del concurso y se abstengan de efectuar los actos u operaciones que

la Ley considera como transgresores de los fines del proceso en especial a aquellos acreedores que se encuentren en la posibilidad de realizar compensaciones o ejecuciones de garantías fiduciarias.

Por tanto su señoría, ratifico que **JEAN BLUE** y su apoderado, conocen formalmente de las solicitudes de admisión a los concursos citados.

En suma, es procedente la suspensión del proceso ejecutivo mientras se es admitido formalmente mediante auto, pues de conformidad con el estatuto concursal el proceso de reorganización comienza una vez realizada la solicitud de admisión, debido a que es desde ahí donde inician las prohibiciones legales fundadas en la Ley 1116 de 2006.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La honorable Corte Constitucional se ha referido en Sentencia C-006/2018 lo siguiente frente a dicho proceso de reorganización y sus procesos ejecutivos:

“... En relación con las garantías procesales consagradas en la Ley 1116 de 2006, señalan que el contenido del artículo 70 de la referida norma estipula que: “los proceso ejecutivos iniciados en donde existen otros demandados diferentes al empresario en insolvencia continuarán su curso si no hay manifestación contraria del ejecutante. Que los procesos ejecutivos existentes en contra del empresario en insolvencia deben ser remitidos ante el juez del concurso con las medidas cautelares si las hubiera...”

También, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación civil establece en Sentencia SC16880 de 2017 lo siguiente:

“...Y es que como pregona el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 la finalidad del régimen judicial de insolvencia es «la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...), siempre bajo el criterio de agregación de valor», sin que conlleve el desconocimiento de las garantías y privilegios con que cuentan los acreedores, como se previno en SC11287-2016 al resaltar que:



contactenos@urazanabogados.com



Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C



+57 350 614 6530



www.urazanabogados.com

[e]l proceso de reestructuración empresarial, en suma, no significa un olvido de las obligaciones del deudor, ni mucho menos un perdón de su incumplimiento en detrimento de los derechos e intereses de la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues tales hipótesis no se encuentran enlistadas dentro de los fines señalados en el artículo 2º de la Ley 550 de 1999, como tampoco en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 (...) La reactivación de la economía nacional mediante la reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la función social de la empresa; el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito; etc., son objetivos que no están diseñados para ser satisfechos en detrimento de los derechos de los acreedores.

IV. SOLICITUD

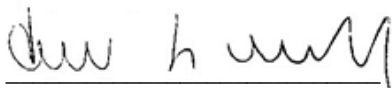
Respetuosamente solicito al Despacho **REPONER EL AUTO** del 18 de diciembre de 2023 y **SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO** por las razones anteriormente expuestas.

V. NOTIFICACIONES

Con base en la Ley 2213 de 2022, solicito ser notificado a la siguiente dirección electrónica:

Al suscrito: **JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ**, puede ser notificado en la Carrera 19 # 108 – 45 Edificio Otua, Bogotá D.C. Correos electrónicos: jcurazan@urazanabogados.com , jaelgomez@urazanabogados.com y/o davidgarcia@urazanabogados.com .

Del señor Juez,



JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ

CC. No. 79.570.607

T.P. No. 105.884 del C.S. de la J

Apoderado Judicial

ANEXOS



contactenos@urazanabogados.com



Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C



+57 350 614 6530



www.urazanabogados.com

Bogotá D.C.

Señor

YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN

88242589

Intendencia Bucaramanga

Ref. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de Reorganización Ordinaria con respecto al deudor.

Teniendo en cuenta la solicitud recibida para la admisión a un proceso de **Reorganización Ordinaria** radicada mediante el número **2023-09-049734**, esta Entidad actuando como juez del concurso; considera pertinente hacerle las siguientes recomendaciones y advertencias sobre los efectos que dicha solicitud genera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

1. OPERACIONES O ACTOS PROHIBIDOS

A partir de la fecha de presentación de la solicitud, los administradores no podrán realizar las operaciones o actos que a continuación se relacionan, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del Juez del concurso o que correspondan al giro ordinario de los negocios con sujeción a las limitaciones previstas en los estatutos.

- a) Adoptar reformas estatutarias.
- b) Constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad.
- c) Efectuar compensaciones pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso.
- d) Realizar conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo.
- e) Efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan como finalidad ejecutar cualquiera de los actos mencionados.

Se advierte que los destinatarios de las operaciones prohibidas no sólo serán los administradores sino los sujetos que participen en el acto censurado por la Ley, bien sean los acreedores, o la sociedad fiduciaria, razón por la cual es carga de

la Administración utilizar algún medio idóneo para que éstos conozcan de la solicitud de reorganización realizada ante el juez del concurso y se abstengan de efectuar los actos u operaciones que

la Ley considera como transgresores de los fines del proceso en especial a aquellos acreedores que se encuentren en la posibilidad de realizar compensaciones o ejecuciones de garantías fiduciarias.

2. AUTORIZACIONES

Para poder celebrar, ejecutar o modificar cualquiera de las operaciones indicadas en el numeral anterior, es menester que medie una solicitud escrita motivada por el deudor en tal sentido, ante el juez del concurso.

Cuando se trate de celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tengan por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

En relación con la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia o de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, es necesario obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

No se requiere autorización, cuando se trate de la ejecución de las fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, ni cuando la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

3. SANCIONES

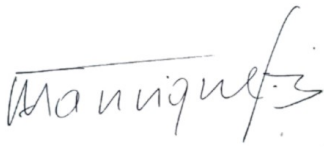
Los actos u operaciones celebrados o ejecutados sin contar con las autorizaciones requeridas por la ley, darán lugar a:

- a) Remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños causados a la sociedad, a los socios acreedores y los perjuicios que ocasione la operación.
- b) Imposición de multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta que sea reversada la operación respectiva; así como la postergación del pago de sus acreencias.

El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de la Ley y no suspende el proceso de reorganización.

- c) A partir de la admisión al proceso de insolvencia, cualquier acto u operación realizada sin contar con la respectiva autorización será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en los dos (2) literales anteriores.
- d) En el evento que la solicitud fuere rechazada, los efectos y prohibiciones impuestas por la ley cesan y la sociedad queda en libertad de realizar acto u operación, siempre con sujeción a la Ley y a los estatutos.

Atentamente,



Johann Alfredo Manrique García

Intendente Bucaramanga